

**RESOLUCIÓN EXENTA**

**MAT: RESPUESTA A CONSULTA DE PERTINENCIA “SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS SERVIDAS PISCICULTURA TIERRA DEL FUEGO”.**

**PUNTA ARENAS**

**VISTOS:**

- 1.- Lo dispuesto en la Ley N°19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N°40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el nuevo Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley N°19.880, publicada en el D.O. el 29 de Mayo de 2003, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de 2002, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el D.F.L. N°1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado en la Resolución Toma de Razón N°119046/19/2018, del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 05 de marzo de 2018, que nombra al Director Regional en el Servicio de Evaluación Ambiental Región de Magallanes y de la Antártica Chilena; y en la Resolución N°7 de 2019 de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
- 2.- El Oficio Ordinario DJ N°131456 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental de fecha 12 de septiembre de 2013, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 3.- La Resolución Exenta N° 065/2017 de la Comisión de Evaluación de Magallanes y Antártica Chilena, de fecha 16 de mayo de 2017, que aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto “Piscicultura de Recirculación Tierra del Fuego” de Nova Austral S.A.
- 4.- El Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, se ha pronunciado sobre la consulta de pertinencia “Incorporación de equipo secador de lodos generados en la Piscicultura Tierra del Fuego”, a través de la Resolución Exenta N°20201210134 de fecha 23 de julio de 2020.
- 5.- La Consulta de Pertinencia de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental “Sistema de tratamiento de aguas servidas de la Piscicultura Tierra del Fuego”, presentada por don Javier Herrera Portorelli en representación de Nova Austral S.A, ingresada al sistema e-Pertinencia el día 26 de junio de 2020, bajo el ID: PERTI: 2020-8206

**CONSIDERANDO:**

- 1.- Que mediante la Consulta de Pertinencia del día 26/06/2020, don Javier Herrera Portorelli, en representación de Nova Austral S.A., solicita un pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental “Sistema de tratamiento de aguas servidas de la Piscicultura Tierra del Fuego y que consiste:
  - a) Reemplazar el sistema de tratamiento de aguas servidas, por una en base a dos fosas sépticas, una de ellas captará las aguas servidas generadas en el casino y en los baños de las oficinas y la otra captará las aguas servidas de los baños de la sala de producción, para posteriormente el efluente ser infiltrado, tal como se encuentra aprobado en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental, asociada al proyecto.
  - b) Cada uno de los sistemas de tratamiento de aguas servidas contará con una cámara desgrasadora, una cámara de inspección, una fosa séptica y una salida de comunicación hacia el sistema de drenes de infiltración.

- c) No hay modificación del número de trabajadores que operaran.
- 2.- Que, el proyecto “Piscicultura de Recirculación Tierra del Fuego”, aprobado ambientalmente mediante RCA N° 065/2017 consiste en construir y operar una piscicultura del tipo “recirculación”, para el cultivo de especies salmonídeas desde el estado de incubación de ova ojo hasta el estado de smoltificación, la cual podrá producir 4 batch al año de 3.125.000 smolt, cada uno, para una producción máxima proyectada de 1.654 toneladas anuales de biomasa. Considera la instalación de unidades productivas (estanques), bocatoma, tubería de conducción de las aguas hacia la piscicultura, sistema de tratamiento de las aguas servidas, sistema de tratamiento de RILes, salmoducto, emisario de descarga de Riles tratados, oficinas de la piscicultura, generadores eléctricos, bodegas e instalaciones de servicios higiénicos, entre otros. Para cubrir el requerimiento energético, se contará con cuatro grupos generadores de 850 KVA cada uno. El consumo eléctrico de la piscicultura (a máxima capacidad) corresponderá a un rango que va entre 1.500 a 1.700 KWH y para el abastecimiento de agua al proceso se cuenta con un derecho de agua consuntivo por 150 l/s y de una tubería de conducción de las aguas desde la bocatoma hasta la misma piscicultura. Las aguas tratadas del proceso productivo serán descargadas al mar, vía emisario submarino, fuera de la zona de protección litoral.
  - 3.- Que, la Resolución Exenta N°20201210134, se pronunció sobre cambios al proyecto original, indicando que no están obligados a someterse al SEIA dado que no constituyen cambios de consideración. En síntesis, los cambios consisten en utilizar un equipo de secado de lodos, para el proceso de deshidratación de estos, con el objeto de obtener un porcentaje de humedad de alrededor del 6 %.
  - 4.- Que de acuerdo con lo establecido por la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, los proyectos o actividades listados en el artículo 10 de la citada ley y detallados en el artículo 3° del aludido Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental.
  - 5.- Que, por su parte, el Reglamento Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en su artículo 2 letra g), define modificación de proyecto o actividad como la “Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad. Se entenderá que un proyecto sufre cambios de consideración cuando:
    - g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*
    - g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.*
    - Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*
    - g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*
    - g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente.*
  - 6.- En el caso de concurrir cualquiera de las condiciones antes señaladas, debe entenderse que las obras, acciones o medidas complementarias importan “cambios de consideración” al proyecto

en ejecución, y como tal corresponde a una “modificación de proyecto” que debe someterse en forma obligatoria al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

- 7.- Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto en consulta no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:
  - 7.1.- Respecto del criterio si las obras, partes y acciones tendientes a complementar el proyecto no constituyen un proyecto listado en el artículo 3° del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, según lo establecido en el literal g.1 de su artículo 2°, es posible señalar lo siguiente:
    - 7.1.1.- En relación con la tipología, proyecto de saneamiento ambiental y por tanto se relaciona con el literal o.1 del artículo 3° del RSEIA, a saber: “Sistemas de alcantarillado de aguas servidas que atiendan una población igual o mayor a diez mil (10.000) habitantes”;
      - 7.1.1.1.- El cambio propuesto no configura por sí mismo el literal señalado porque no cumple la hipótesis del literal, ya que la actividad en consulta consiste en reemplazar el sistema de tratamiento de aguas servidas, por una en base a dos fosas sépticas, una de ellas captará las aguas servidas generadas en el casino y en los baños de las oficinas y la otra captará las aguas servidas de los baños de la sala de producción, para posteriormente el efluente ser infiltrado, y el sistema atendería a una población de 40 trabajadores, por lo cual no configura por sí mismo el literal señalado.
    - 7.1.2.- En consecuencia, de conformidad a lo descrito previamente, las obras y acciones de la presente consulta de pertinencia no tipifican ningún literal del artículo 3° del RSEIA y, por tanto, no les aplica el criterio establecido en la letra g.1 del artículo 2° del RSEIA.
  - 7.2.- En relación al segundo criterio expuesto en el literal g.2 del artículo 2° del RSEIA, relativo a los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento, se puede señalar que el proyecto objeto de la presente consulta cuenta con consulta de pertinencia resuelta identificada en el considerando 3, y la presente consulta identificada en considerando 1, no se relacionan entre sí, por lo que no es aplicable el criterio establecido en el literal g.2 del artículo 2° del RSEIA.
  - 7.3.- En relación con el criterio expuesto en el literal g.3 del artículo 2° del RSEIA, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad original, es posible señalar lo siguiente:
    - 7.3.1.- Que, analizados el cambio al proyecto de reemplazar el sistema de tratamiento de aguas servidas, por una en base a dos fosas sépticas, para posteriormente el efluente ser infiltrado, no modifican la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales, respecto a lo previamente aprobado en Resolución de Calificación Ambiental. Por cuanto modifica solo el tratamiento, no hay modificación del número de personas y se mantiene el sistema de infiltrado.
  - 7.4.- En relación al cuarto criterio expuesto en el literal g.4 del artículo 2° del RSEIA, relativo a si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificados sustantivamente, se puede señalar que el proyecto “Piscicultura de Recirculación Tierra del Fuego”, se evaluó en el SEIA como Declaración de Impacto Ambiental, en atención a que no genera impactos significativos, y consecuentemente no contempla medidas de mitigación, reparación y compensación, por lo que no resulta procedente el análisis de este criterio.
- 8.- Que, en virtud de lo precedentemente expuesto,

## **RESUELVO:**

- 1.- Que la modificación a la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Piscicultura de Recirculación Tierra del Fuego”, informada mediante la Consulta de Pertinencia ingresada al sistema e-Pertinencia el día 26 de junio de 2020, bajo el ID: PERTI-2020-8206 no tiene obligación de someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental reglado por la Ley N°19.300 y su respectivo Reglamento.
- 2.- Se hace presente que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las resoluciones de calificación ambiental relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
- 3.- Se hace presente que lo resuelto en este acto no exime al titular de la actividad de la obligación de solicitar los permisos sectoriales que le sean aplicables y de cumplir con todo lo dispuesto en la normativa ambiental y sectorial vigente.
- 4.- Que el presente pronunciamiento se formula en base a las condiciones y características del proyecto informadas por el solicitante, por lo que cualquier modificación del mismo que implique alcanzar alguna de las condiciones exigidas por la legislación ambiental vigente para el ingreso obligatorio al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, lo dejará sin efecto y deberá ser objeto de un nuevo análisis.
- 5.- Que proceden en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N°19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley. El plazo para la interposición de dichos recursos es de 5 días hábiles contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

**JOSÉ LUIS RIFFO FIDELI  
DIRECTOR REGIONAL  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL  
MAGALLANES Y ANTÁRTICA CHILENA**

ESC/COB/NNM

**Distribución**

- Señor Javier Herrera P. Nova Austral S.A. javier.herrera@novaaustral.cl
- C.C.:
- Secretaria Regional Ministerial de Salud, Magallanes y Antártica Chilena
- Superintendencia del Medio Ambiente
- Oficina Partes SEA
- Archivo SEA (ID: PERTI-2020-8206)